

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

CLARISSA MALDONADO MIRANDA
PROMOVENTE

v.

LUMA ENERGY SERVCO, LLC Y
LUMA ENERGY, LLC
PROMOVIDA

CASO NÚM.: NEPR-RV-2025-0019

ASUNTO: Resolución Final y Orden

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 13 de febrero de 2025 la Promovente, Clarissa Maldonado Miranda, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una Revisión Formal de Facturas de Servicio Eléctrico ("Recurso de Revisión") contra LUMA Energy ServCo, LLC y LUMA Energy, LLC ("LUMA") al amparo del Artículo 1.2 de la Ley 57-2014¹ y el Artículo 1.5 (9)(e) de la Ley 17-2019². En síntesis, solicitó la revisión de una determinación final emitida por LUMA respecto a un recurso administrativo de objeción de servicio eléctrico. La Promovente arguyó que los cargos no eran acordes al consumo de servicio eléctrico y objetó la factura de septiembre 2024 por la cantidad de \$225.64.³

El 6 de marzo de 2025 se celebró la Vista Administrativa a la cual compareció la Promovente, por derecho propio, y LUMA, representada por el Lcdo. Juan J. Méndez Carrero, junto a la testigo, Alexandra Otero, Analista de Facturación. Las Partes tuvieron la oportunidad de discutir los pormenores de las controversias planteadas en el Recurso de Revisión y solicitaron un término para presentar una moción conjunta con los acuerdos.

Posteriormente, el 21 de marzo de 2025 las Partes presentaron una "Moción Conjunta Informando Acuerdo Entre Las Partes y en Solicitud del Cierre del Caso". En dicha Moción las Partes indican haber dialogado sobre las controversias presentadas en el Recurso de Revisión y haber llegado a un acuerdo transaccional mediante el cual LUMA concedió un crédito a la cuenta número 2979325581 por la cantidad de \$225.64 y la parte Promovente, a su vez, desiste del presente caso con perjuicio.

II. Derecho aplicable y análisis

La Sección 4.03 del Reglamento Núm. 8543 del Negociado de Energía, establece lo siguiente:

(A) El querellante o promovente podrá desistir de su querella o recurso mediante:

- (1) La presentación de un aviso de desistimiento en cualquier momento antes de que la parte promovida presente y notifique su alegación responsiva, moción de desestimación o moción de resolución sumaria, cualquiera de éstas que se notifique primero; o
- (2) En cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes del caso;

¹ Ley de Transformación y ALIVIO Energético, Ley Núm. 57-2014, según enmendada (22 L.P.R.A. secc. 1054c).

² Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico, Ley Núm. 17 del 11 de abril de 2019 (22 L.P.R.A. secc. 1141d).

³ Revisión Formal de Facturas de Servicio Eléctrico a la pág. 2.



(B) El desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación expresare lo contrario.

(C) El desistimiento será con perjuicios si el promovente hubiere desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiere cumplido con su obligación.

Al interpretar una solicitud de desistimiento, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que un tribunal puede permitir al demandante desistir de un pleito “bajo los términos y condiciones que éste estime procedente”. Conforme a tal postulado, nuestro más alto foro judicial ha expresado que es evidente la discreción que tiene el foro sentenciador para conceder el desistimiento en cuestión.⁴

Según expuesto, la Sección 4.03 del Reglamento Núm. 8543, dispone en lo pertinente que “{e}l querellante o promovente podrá desistir de su querella o recurso...{e}n cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes del caso”. De otra parte, esta sección establece que “{e}l desistimiento será si perjuicio a menos que el aviso o la estipulación expresare lo contrario”.

En el presente caso, tanto la Promovente como LUMA están de acuerdo en que se proceda con el desistimiento del Recurso de Revisión en autos con perjuicio. Por lo tanto, procede el desistimiento del recurso de revisión por acuerdo entre las partes.

III. Conclusión

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía **DESESTIMA** el Recurso de Revisión y **ORDENA** el cierre y archivo, con perjuicio, del mismo.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“LPAU”). La moción, a tales efectos, debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección <https://radicación.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por

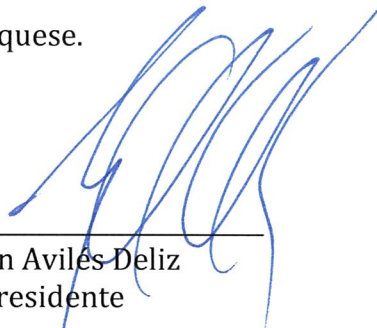
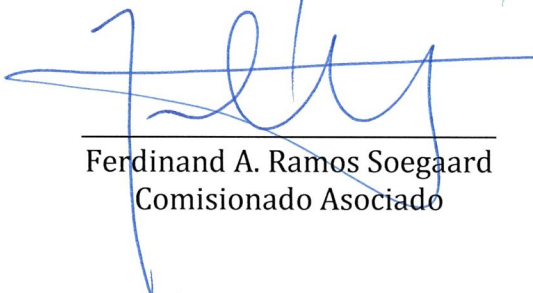
⁴ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, de 18 de diciembre de 2018.



justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.

 _____ Edison Avilés Deliz Presidente	 _____ Lillian Mateo Santos Comisionada Asociada
 _____ Ferdinand A. Ramos Soegaard Comisionado Asociado	 _____ Sylvia B. Ugarte Araujo Comisionada Asociada

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 19 de abril de 2025. El Comisionado Asociado Antonio Torres Miranda no intervino. Certifico, además, que el 11 de abril de 2025 he procedido con el archivo en autos de esta Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2025-0019 y he enviado copia de esta por correo electrónico a: juan.mendez@lumapr.com, ramon53@hotmail.com, y por correo regular a:

Luma Energy, LLC
Luma Energy Servco, LLC
Lcdo. Juan Méndez Carrero
PO Box 364267
San Juan, PR 00936-4267

Clarissa Maldonado Miranda
6060 Retha Drive
Fairfield, OH 45014

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, el 11 de abril de 2025.





Sonia Seda Gaztambide
Secretaria